

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ
VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-660-31-03-001-2021-00093-01 Folio 409-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte de la parte demandante y la demandada contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado por **WILFREDO ANTONIO SAENZ SIERRA** contra **ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a los apelantes un término de cinco (5) días

hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ
VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-001-2021-00088-01 Folio 417-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado por **GRICELDA ROSA SUAREZ ARGUMEDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a los apelantes un término de cinco (5) días

hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ
VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-001-2020-00136-01 Folio 426-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por las demandadas **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S y E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA** contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado por **MARTHA LUZ OYOLA DE LA VEGA Y ARNOLYS ESTHER PETRO LOBO** contra **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S, E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a los apelantes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-162-31-03-002-2019-00230-01 Folio 402-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha cinco (5) de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado por **JUAN PABLO CABALLERO VELASQUEZ** contra **MARÍA CAMILA TORRES BUELVAS, YESID MAJANA ACOSTA Y MUNICIPIO DE CERETÉ**.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con

copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, dieseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ
VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-004-2022-00032-01 Folio 405-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte de las demandadas contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado por **LUDIS ESTHER LUGO MONTALVO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y POVENIR S.A.** Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER a los apelantes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secsclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ
VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (CONSULTA DE SENTENCIA)

Radicado: 23-555-31-89-001-2018-00052-01 Folio 436-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica- Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado por **BLANCA SIERRA SOTO** contra **ICBF**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte cuyo favor se surte la consulta el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del

presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente: 23-001-31-05-003-2019-00218-01 Folio 298-2021

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021)

Previo a dictar la sentencia correspondiente, entra la Sala resolver sobre escrito presentado por la parte demandante, donde solicita sea convocada la UGPP.

I. ANTECEDENTES

Se observa que, en fecha 24 de mayo de 2022, se recibió memorial por parte del demandante, donde manifiesta, como quiera que no se comprendió en la demanda impetrada a todos los Litis Consortes Necesarios, se haga parte del presente proceso a la Administrativa Especial Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ya que ello a su parecer constituye un requisito indispensable para que el demandado pueda adoptar su calidad, tal como lo ordena la normatividad vigente.

Bajo los anteriores argumentos solicita, devolver el expediente ante el Juez de primera instancia, o se convoque de oficio a la Litis a la UGPP, para así desatar adecuadamente los nudos facticos y jurídicos, de sobre qué entidad debe reconocerse la pensión de jubilación de acuerdo con el art. 8 de la Ley 171 de 1961.

II. CONSIDERACIONES

Pues bien, es necesario resaltar que de acuerdo con las documentales allegadas al expediente se tiene que el día 28 de diciembre de 2014, a través de la Resolución N° GNR 447421, Colpensiones negó la pensión de vejez solicitada por el actor, alegando un incumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 71 de 1988, decisión ante la cual se interpuso recurso de apelación, siendo confirmada la misma el 16 de junio de 2015, mediante Resolución GNR 175676.

Así, el actor adelantó las actuaciones pertinentes ante la UGPP, y está a través de auto N° ADP 014433 del 29 de noviembre de 2016, negó su competencia y señaló como argumento, que el actor cotizó por más de seis años continuos ante Colpensiones, siendo esta la última entidad a la que estuvo afiliado, correspondiéndole entonces el estudio de dicho reconocimiento.

Aunado a lo anterior, en fecha 15 de mayo de 2018, se resolvió por parte del Consejo de Estado, en su Sala de Consulta y Servicio Civil, sobre la competencia para el reconocimiento y el pago de la pensión de vejez del ex trabajador, declarándose que, ***la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es la entidad competente para resolver de fondo la solicitud de reconocimiento pensional del señor Gonzalo Quintero Perea.*** En este orden de ideas, como quiera que se evidencia, ya fue resuelto en su oportunidad lo concerniente a quien tenía competencia para reconocer la pensión de vejez solicitada por el actor, mal haría esta Sala accediendo a lo pedido de convocar a la entidad UGPP a esta Litis, toda vez que su vinculación no resulta pertinente o conducente a la hora de dilucidar este debate jurídico, pues se reitera, el H. Consejo de Estado indicó quien era el competente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por el señor **GONZALO QUINTERO PEREA**, concerniente a la integración a la Litis de la entidad **Unidad Administrativa Especial Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente asunto una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREN STELLA VERGARA LOPEZ


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Expediente N° 23-001-31-05-001-2021-00168-01 Folio 298-22

DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, promovido por **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**, en contra de **DEPARTAMENTO DE CORDOBA- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y MUNICIPIO DE PLANETA RICA**.

I. AUTO APELADO

Mediante auto calendado 12 de julio de 2022, el *A-quo* resolvió declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos para que ante la Jurisdicción contenciosa se surta el trámite del mismo.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

En síntesis, indicó que, se debe revocar la decisión en atención a que se desconoce la calidad de las partes; Demandado y demandante dentro del sistema de seguridad social integral, manifestó que en segundo lugar se ignora la naturaleza sobre el cual se dispone ciertas pretensiones de la demanda donde se explicó y se dispuso con claridad la calidad de cada una de las partes y adicionalmente se hace referencia a lo ya indicado por la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura respecto de la competencia de procesos idénticos al de la referencia por lo que considera que el asunto le corresponde a la Jurisdicción ordinaria laboral.

III. CONSIDERACIONES

III.I PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: **(i) Si el auto recurrido es apelable.**

III.II El auto que declara probada la excepción previa de falta de jurisdicción no es apelable

Aun cuando, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que el auto que rechaza la demanda o decida sobre excepciones previas, es apelable, ha de entenderse que así lo serán, salvo en el evento de que el motivo del rechazo o la decisión haya sido la manifestación de la falta de competencia o jurisdicción del funcionario judicial, ya que, tal decisión, es el inicio del trámite de un eventual conflicto negativo de competencia, y al respecto, las disposiciones que regulan dicho trámite, que lo son, los artículos 139 y ss. del CGP, no contemplan ningún recurso vertical para aquel pronunciamiento.

Lo anterior, lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, antes y después de la vigencia del CGP. En efecto, con apego en ese nuevo estatuto procesal, por ejemplo, en sentencia STL9809-2017 expresó:

Al respecto advierte esta Corporación que si bien el artículo 65 del Código Procesal del trabajo, enlista como apelable el auto a través del cual se rechaza la demanda, lo cierto es que cuando aquella está sustentada en la falta de competencia, sigue la regla del artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en laboral por remisión analógica contemplada por el artículo 145 de la normativa adjetiva laboral, según el cual:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."

De lo anterior, resulta claro que esta clase de providencia no es apelable. Además de ello, se advierte que la autoridad judicial que se declara incompetente para conocer del asunto, debe remitirlo a quien estime es el llamado a conocer del asunto y, en caso de que el juez al que arribe el expediente considere que no debe asumir conocimiento, este deberá generar el correspondiente conflicto de competencia. Se destaca.

En igual sentido, están las sentencias STL17139-2014, STL15822-2017, STL10772-2017 y la STL1329-2019, entre muchas otras. Por ejemplo, en la STL1329-2019, expresó la Honorable Corte:

"En primer lugar, debe la Sala precisar que no comparte lo asentado por el juez de primera, en cuanto que no se agotó por el accionante, a través de su apoderado, el recurso de apelación, como quiera, que si bien el artículo 65 del CPLSS, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, se establece frente a que autos procede el recurso de apelación, señalándose en el numeral 3, El que decida sobre las excepciones previas, también lo es que dicha disposición debe interpretarse en concordancia del inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, que reza: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.", es decir, que contra el auto que declara la falta de competencia no procede recurso de apelación, pues así lo ha interpretado la jurisprudencia de esta Sala, entre otros, en proveído del CSJ STL3652-2013(...)".

En armonía con lo dicho, esta Sala señala que, cuando la excepción previa de falta de jurisdicción es negada, es decir, se declara no probada, en materia laboral si resulta apelable; empero, si es lo contrario, esto es, si se declara probada dicha excepción previa, tal decisión se torna inapelable, dada las razones consignadas en los precedentes judiciales antes mencionados.

Por consiguiente, corresponde declarar inadmisibile el recurso de apelación y disponer la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En un asunto similar, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-685 de 2013, señaló:

"25.3 En este sentido, y como quedó expuesto en el numeral 20 de esta providencia, el Tribunal no podía conocer del recurso de apelación presentado por el demandante, por cuanto contra dicha providencia no es procedente este recurso, en primer lugar porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo una competencia que no tiene, cual es, la de definir cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

De este modo, el Tribunal accionado no tenía competencia para pronunciarse acerca de si se tenía o no jurisdicción para resolver el caso en litigio, incurriendo dicha providencia en un defecto orgánico que impone su salida del ordenamiento jurídico y el mantenimiento de la decisión del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena que dispuso la remisión del expediente a la jurisdicción competente."

Lo expresado anteriormente, es suficiente para justificar los pronunciamientos que se han anunciado.

IV. CONDENA EN COSTAS

No hay lugar a costas en esta instancia por considerarse inadmisibles previo al auto que correo traslado (Art 365 Numeral 8 CGP)

En mérito de lo expuesto, se resuelve

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de naturaleza, fecha y origen señalados.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Expediente N° 23-001-31-05-005-2022-00053-01 Folio 299-22

DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de marzo de 2022 , proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, promovido por Daelsy Esther Ortega Pineda, Nidia Esther Fuentes Cueto, Aracelly Del Rosario Portillo Jiménez, Mary Cruz Tano Nasralath, Pastora Gómez Duarte, Sara Del Carmen Espitia García, Martha Luz Rivera Lora, Segundo Manuel Castillo Pereira, Vicente Rafael Chamorro Acosta, Nancy Del Carmen Solar Bravo, Manuel Francisco Ruiz Pérez, Ever Luis Fabra Lemos, Nuris Judith Salum Ruiz, Lourdes Correa Pacheco, Edgardo Marriaga Rivas, Gregorio Antonio Lozano Cohens, Gabriel Eugenio Vílchez Martínez, Juan Carlos Pérez del Castillo y José Manuel Ruiz Pacheco, contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA).

I. AUTO APELADO

Mediante auto calendado 25 de marzo de 2022, el *A-quo* resolvió rechazar la demanda ejecutiva impetrada por falta de jurisdicción y competencia y, se ordenó la consecuente remisión del proceso judicial a la oficina judicial de

reparto con el fin que se le asigne competencia del asunto al Juzgado Administrativo correspondiente.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

En síntesis, indicó que, se debe revocar la decisión en atención a que los títulos ejecutivos de recaudo judicial reúnen los requisitos de una demanda ejecutiva laboral conforme a la definición de título ejecutivo complejo.

Manifiesta que el A-quo realizó una indebida apreciación del acervo probatorio que constituye los títulos de recaudo de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

III.I PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: **Si el auto recurrido es apelable.**

III.II El auto que rechaza la demanda por falta de jurisdicción y/o competencia no es apelable.

Aun cuando, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que el auto que rechaza la demanda o decida sobre excepciones previas, es apelable, ha de entenderse que así lo serán, salvo en el evento de que el motivo del rechazo o la decisión haya sido la manifestación de la falta de competencia o jurisdicción del funcionario judicial, ya que, tal decisión, es el inicio del trámite de un eventual conflicto negativo de competencia, y al respecto, las disposiciones que regulan dicho trámite, que lo son, los artículos 139 y ss. del CGP, no contemplan ningún recurso vertical para aquel pronunciamiento.

Lo anterior, lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, antes y después de la vigencia del CGP. En efecto, con apego en ese nuevo estatuto procesal, por ejemplo, en sentencia STL9809-2017 expresó:

Al respecto advierte esta corporación que si bien el artículo 65 del Código Procesal del trabajo, enlista como apelable el auto a través del cual se rechaza la demanda, lo cierto es que cuando aquella está sustentada en la falta de competencia, sigue la regla del artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en laboral por remisión analógica contemplada por el artículo 145 de la normativa adjetiva laboral, según el cual:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."

De lo anterior, resulta claro que esta clase de providencia no es apelable. Además de ello, se advierte que la autoridad judicial que se declara incompetente para conocer del asunto, debe remitirlo a quien estime es el llamado a conocer del asunto y, en caso de que el juez al que arribe el expediente considere que no debe asumir conocimiento, este deberá generar el correspondiente conflicto de competencia. Se destaca.

En igual sentido, están las sentencias STL17139-2014, STL15822-2017, STL10772-2017 y la STL1329-2019, entre muchas otras. Por ejemplo, en la STL1329-2019, expresó la Honorable Corte:

"En primer lugar, debe la Sala precisar que no comparte lo asentado por el juez de primera, en cuanto que no se agotó por el accionante, a través de su apoderado, el recurso de apelación, como quiera, que si bien el artículo 65 del CPLSS, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, se establece frente a que autos procede el recurso de apelación, señalándose en el numeral 3, El que decida sobre las excepciones previas, también lo es que dicha disposición debe interpretarse en concordancia del inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso , que reza: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente."

Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”, es decir, que contra el auto que declara la falta de competencia no procede recurso de apelación, pues así lo ha interpretado la jurisprudencia de esta Sala, entre otros, en proveído del CSJ STL3652-2013(...).”.

En armonía con lo dicho, esta Sala señala que, cuando la excepción previa de falta de jurisdicción es negada, es decir, se declara no probada, en materia laboral si resulta apelable; empero, si es lo contrario, esto es, si se declara probada dicha excepción previa, tal decisión se torna inapelable, dada las razones consignadas en los precedentes judiciales antes mencionados.

Por consiguiente, corresponde declarar inadmisibile el recurso de apelación y disponer la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En un asunto similar, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-685 de 2013, señaló:

"25.3 En este sentido, y como quedó expuesto en el numeral 20 de esta providencia, el Tribunal no podía conocer del recurso de apelación presentado por el demandante, por cuanto contra dicha providencia no es procedente este recurso, en primer lugar porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo una competencia que no tiene, cual es, la de definir cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

De este modo, el Tribunal accionado no tenía competencia para pronunciarse acerca de si se tenía o no jurisdicción para resolver el caso en litigio, incurriendo dicha providencia en un defecto orgánico que impone su salida del ordenamiento jurídico y el mantenimiento de la decisión del Juzgado Octavo Laboral del Circuito

de Cartagena que dispuso la remisión del expediente a la jurisdicción competente.”

Lo expresado anteriormente, es suficiente para justificar los pronunciamientos que se han anunciado.

IV. CONDENA EN COSTAS

No hay lugar a costas en esta instancia por considerarse inadmisibles previo al auto que correo traslado (Art 365 Numeral 8 CGP)

En mérito de lo expuesto, se resuelve

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de naturaleza, fecha y origen señalados.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO ORDINARIO LABORAL Expediente N°23-182-31-89-001-2021-00097-01 FOLIO 315-22 DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra del auto adiado 14 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral, de **GREIDIS PAOLA CONTRERAS ROMERO** contra **MANEXKA EPS (HOY LIQUIDADA)**.

I. AUTO APELADO

Mediante el auto de 28 de julio de 2022 proferido en audiencia del Art 77 CPT y SS el A-quo procedió a resolver sobre la excepción previa planteada consistente en (i) inexistencia del demandado.

Inexistencia del demandado, el A-quo señaló que habida cuenta se persigue el reconocimiento de obligaciones de carácter laboral que se afirma surgieron antes de la liquidación de la entidad demandada, se impone la tesis de la supervivencia o prolongación de su capacidad para ser parte, toda vez que a pesar de haberse interpuesto la demanda el 03 de septiembre de 2020 cuando ya se había declarado la liquidación de Manexka EPS esta excepción no está llamada a prosperar puesto que en busca de proteger los derechos de los terceros, en este caso de los empleados, la personalidad societaria de la entidad ya liquidada puede prolongarse y ser parte del presente proceso.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal la apoderada de MANEXKA EPS-I interpone recurso de apelación en virtud del art 65-3 CPT, referente a la inexistencia del demandado de manera breve lo sustenta reafirmando que la entidad actualmente no es sujeto de derechos y obligaciones, esto afecta directamente su capacidad procesal y sustancial para comparecer al ahora, ya que después que se inscribe la cancelación de la entidad esta pierde la capacidad procesal. El hecho que haya un tercero no quiere decir que la

entidad conserve aun su capacidad procesal, por lo tanto, consideran que se desconoce la norma con rango de ley y no puede un contrato de mandato invalidarlo.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante respecto a la excepción previa de inexistencia del demandado, manifiesta que si bien Manexka EPS-I ya fue liquidada y fue cancelada, existe un tercero encomendado que está respondiendo aun cuando no se está trastocando más allá de lo que se le transfiere y de lo que representa.

Reitera que través de la resolución 23 del 29 de marzo de 2021 por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de la empresa promotora de salud – MANEXKA se estableció que si bien se iba a liquidar la entidad, iban a quedar unos asuntos por resolver, por lo que las situaciones no definidas serán ejecutadas por un mandatario general.

II.I ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de la parte demandada presenta alegatos respecto a la excepción planteada de inexistencia del demandado. Reitera que la capacidad procesal de las personas jurídicas se conserva solo mientras están existan, es decir, desde que se constituye legalmente la entidad hasta el momento de su liquidación y sea inscrita en el registro mercantil por parte del liquidador, en ese orden de ideas una vez registrada la sociedad deja de ser sujeto de obligaciones y derechos, lo que genera que esta no pueda figurar como parte en un proceso.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto es apelable conforme al artículo 65-3 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

III.I. Problema jurídico.

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: ***(i) Si la decisión del A-quo de declarar no probadas las excepciones de inexistencia del demandado se encuentra ajustada a derecho.***

III.II Solución al tópico planteado.

En cuanto a la capacidad para ser parte, basta con acudir al art. 53 del Cogido General del Proceso, donde indican que podrán ser las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos y demás que determine la ley, sin embargo, surge la duda, como acontece en el presente caso, que sucede con la persona jurídica que se extingue.

Para resolver el interrogante, es menester de esta Sala rememorar el concepto de extinción de personalidad jurídica con la inscripción de la liquidación en el registro mercantil expuesto en **SENTENCIA nº 76001-**

23-31-000-2010-00342-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN CUARTA) del 19 de noviembre de 2020:

"(...) Pero surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación, momento con el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos (sentencia del 07 de marzo de 2018, exp. 23128, CP: S.J.C.. De modo que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, pues su objetivo es la inmediata liquidación. Pero una vez se inscribe el acta de aceptación de terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual apareja la extinción de la personalidad jurídica."

Conforme lo anterior, si bien es cierto que una vez inscrita la cuenta final de la liquidación de la sociedad su personalidad jurídica se extingue y en consecuencia también su capacidad procesal, por lo que se pensaría en principio que no podrían seguir siendo parte en un proceso, sin embargo, la H. Corte Suprema de Justicia ha previsto este escenario en sentencias SC, 27 feb. 2013, rad. 66682-31-03-001-2004-00103-01, reiterando la SC, 7 nov. 2007, rad. 11001-02-03-000-2005-00872-00, indicando:

"Es más, de acuerdo con la jurisprudencia antes citada [refiriéndose a la sentencia SC, 7 nov. 2007, rad. 11001-02-03-000-2005-00872-00], aún después de haberse publicado en el registro mercantil el último acto del proceso liquidatorio, es posible que se prolongue la existencia de la personalidad societaria para resguardar los derechos de los asociados o de terceros". Se destaca."

En igual sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en sentencia de 19 feb. 1993, rad. 3760, señaló:

"Entonces, si bien es cierto que el 2 de abril de 1987, según certificación de la Cámara de Comercio visible al folio 12 del cuaderno principal, se inscribió el Acta número 43 del 19 de septiembre de 1986 que aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, de ello no puede colegirse, la falta de capacidad jurídica de la sociedad actora para iniciar la acción contenciosa, contra la operación administrativa que le determinó los impuestos correspondientes al año gravable de 1984, cuando se encontraba en proceso de liquidación, obligación tributaria corresponde a un año gravable anterior a la fecha de liquidación del patrimonio social, es decir, que en la fecha de liquidación de la sociedad se encontraba pendiente la determinación de dicha obligación"

Y más recientemente, este Tribunal, en decisión con supuestos facticos semejantes, identificado con Radicación N° 23-182-31-89-001-2022-00016-01 de fecha 17 de junio de 2022 proferido por el HM Dr. Marco Tulio Borja Paradas de la Sala Segunda Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, expuso:

"En concordancia con los precedentes arriba transcritos, ha de concluirse

que, en tratándose de litigios en los que se discute la existencia de obligaciones laborales que se afirman en la demanda haber surgidas antes de la culminación de la liquidación de la entidad empleadora, la capacidad de ésta para ser parte pervive o se prolonga, en resguardo de los derechos de sus ex trabajadores, para lo cual aquélla ha de comparecer representada por su liquidador, a no ser, obviamente, que en la demanda se cuestione exclusivamente la responsabilidad de éste a causa de su gestión en la liquidación efectuada.”

Pues bien, como el reconocimiento de prestaciones sociales y valores reclamados que busca se reconozca parte desde el año 2017 es decir, antes de la culminación del proceso liquidatorio, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad dicha excepción.

Por lo anterior, se confirmará el auto apelado.

IV. COSTAS

Al no existir replica, no se encuentran causadas (Art 365 del C.G.P.)

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto, de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KARÉN STELLA VERGARA LOPEZ


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO ORDINARIO LABORAL EXPEDIENTE N° 23-182-31-89-001-2021-00083-01 FOLIO 317-22 DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE
--

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra del auto adiado 28 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral, de **DEMOSTENES RAMOS VELASQUEZ** contra **MANEXKA EPS (HOY LIQUIDADA)**.

I. AUTO APELADO

Mediante el auto de 28 de julio de 2022 proferido en audiencia del Art 77 CPT y SS el A-quo procedió a resolver sobre la excepción previa planteada consistente en (i) inexistencia del demandado.

Inexistencia del demandado, el A-quo señaló que habida cuenta se persigue el reconocimiento de obligaciones de carácter laboral que se afirma surgieron antes de la liquidación de la entidad demandada, se impone la tesis de la supervivencia o prolongación de su capacidad para ser parte, toda vez que a pesar de haberse interpuesto la demanda el 12 de agosto de 2021 cuando ya se había declarado la liquidación de Manexka EPS esta excepción no está llamada a prosperar puesto que en busca de proteger los derechos de los terceros, en este caso de los empleados, la personalidad societaria de la entidad ya liquidada puede prolongarse y ser parte del presente proceso.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal la apoderada de MANEXKA EPS-I interpone recurso de apelación en virtud del art 65-3 CPT, referente a la inexistencia del demandado de manera breve lo sustenta manifestando que la entidad actualmente no es sujeto de derechos y obligaciones, esto afecta directamente su capacidad procesal y sustancial para comparecer al ahora, ya que después que se inscribe la cancelación de la entidad esta pierde la capacidad procesal. El hecho que haya un tercero no quiere decir que la entidad conserve aun su capacidad procesal, por lo tanto, consideran que se desconoce la norma con rango de ley y no puede un contrato de mandato invalidarlo.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante respecto a la excepción previa de inexistencia del demandado, manifiesta que si bien Manexka EPS-I ya fue liquidada y cancelada, existe un tercero encomendado que se está encargando de asuntos no resueltos dentro de los cuales está la representación judicial con respecto a los derechos laborales que están reclamándose en dicha instancia.

Reitera que través de la resolución 23 del 29 de marzo de 2021 por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de la empresa promotora de salud – MANEXKA se estableció que si bien se iba a liquidar la entidad, iban a quedar unos asuntos por resolver, por lo que las situaciones no definidas serán ejecutadas por un mandatario general.

II.I. Alegatos de conclusión.

La apoderada de la parte demandada reitera que la capacidad procesal de las personas jurídicas se conserva solo mientras están existan, es decir, desde que se constituye legalmente la entidad hasta el momento de su liquidación y sea inscrita en el registro mercantil por parte del liquidador, en ese orden de ideas una vez registrada la sociedad deja de ser sujeto de obligaciones y derechos, lo que genera que esta no pueda figurar como parte en un proceso.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto es apelable conforme al artículo 65-3 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

III.I. Problema jurídico.

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: ***(i) Si la decisión del A-quo de declarar no probadas las excepciones de inexistencia del demandado se encuentra ajustada a derecho.***

III.II Solución al tópico planteado.

En cuanto a la capacidad para ser parte, basta con acudir al art. 53 del Cogido General del Proceso, donde indican que podrán ser las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos y demás que determine la ley, sin embargo, surge la duda, como acontece en el presente caso, que sucede con la persona jurídica que se extingue.

Para resolver el interrogante, es menester de esta Sala rememorar el concepto de extinción de personalidad jurídica con la inscripción de la liquidación en el registro mercantil expuesto en **SENTENCIA nº 76001-23-31-000-2010-00342-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN CUARTA) del 19 de noviembre de 2020:**

"(...) Pero surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación, momento con el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos (sentencia

del 07 de marzo de 2018, exp. 23128, CP: S.J.C. De modo que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, pues su objetivo es la inmediata liquidación. Pero una vez se inscribe el acta de aceptación de terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual aparece la extinción de la personalidad jurídica."

Conforme lo anterior, si bien es cierto que una vez inscrita la cuenta final de la liquidación de la sociedad su personalidad jurídica se extingue y en consecuencia también su capacidad procesal, por lo que se pensaría en principio que no podrían seguir siendo parte en un proceso, sin embargo, la H. Corte Suprema de Justicia ha previsto este escenario en sentencias SC, 27 feb. 2013, rad. 66682-31-03-001-2004-00103-01, reiterando la SC, 7 nov. 2007, rad. 11001-02-03-000-2005-00872-00, indicando:

"Es más, de acuerdo con la jurisprudencia antes citada [refiriéndose a la sentencia SC, 7 nov. 2007, rad. 11001-02-03-000-2005-00872-00], aún después de haberse publicado en el registro mercantil el último acto del proceso liquidatorio, es posible que se prolongue la existencia de la personalidad societaria para resguardar los derechos de los asociados o de terceros". Se destaca."

En igual sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en sentencia de 19 feb. 1993, rad. 3760, señaló:

"Entonces, si bien es cierto que el 2 de abril de 1987, según certificación de la Cámara de Comercio visible al folio 12 del cuaderno principal, se inscribió el Acta número 43 del 19 de septiembre de 1986 que aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, de ello no puede colegirse, la falta de capacidad jurídica de la sociedad actora para iniciar la acción contenciosa, contra la operación administrativa que le determinó los impuestos correspondientes al año gravable de 1984, cuando se encontraba en proceso de liquidación, obligación tributaria corresponde a un año gravable anterior a la fecha de liquidación del patrimonio social, es decir, que en la fecha de liquidación de la sociedad se encontraba pendiente la determinación de dicha obligación"

Y más recientemente, este Tribunal, en decisión con supuestos facticos semejantes, identificado con Radicación N° 23-182-31-89-001-2022-00016-01 de fecha 17 de junio de 2022 proferido por el HM Dr. Marco Tulio Borja Paradas de la Sala Segunda Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, expuso:

"En concordancia con los precedentes arriba transcritos, ha de concluirse que, en tratándose se litigios en los que se discute la existencia de obligaciones laborales que se afirman en la demanda haber surgidas antes de la culminación de la liquidación de la entidad empleadora, la capacidad de ésta para ser parte pervive o se prolonga, en resguardo de los derechos de sus ex trabajadores, para lo cual aquélla ha de comparecer representada por su liquidador, a no ser, obviamente, que en la demanda se cuestione exclusivamente la responsabilidad de éste a causa de su gestión en la liquidación efectuada."

Pues bien, como el reconocimiento de prestaciones sociales y valores

reclamados que busca se reconozca parte desde el año 2017 es decir, antes de la culminación del proceso liquidatario, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad dicha excepción.

Por lo anterior, se confirmará el auto apelado.

IV. COSTAS

Al no existir replica, no se encontraron causadas las costas (Art 365 del C.G.P.)

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL, RESUELVE**

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto, de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

EXPEDIENTE No. 23-001-31-05-004-2022-00002-01 Folio 363-2022

DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de nueve (9) de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso Ejecutivo Laboral iniciado por **CARLOS ANDRES YENERIS MARTINEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES**,

I. AUTO APELADO

Juez de Instancia resolvió decretar prueba pericial, designando como perito a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR en orden a que se emita dictamen de calificación del demandante en cuanto a la pérdida de su capacidad laboral, y ornando dicha prueba a cargo del demandante.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Por lo anterior, el vocero judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación alegando que no se debe ordenar la prueba a costas de la parte accionante, por cuanto, este goza de amparo de pobreza.

III. CONSIDERACIONES

III.I PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: **Si el auto recurrido es apelable.**

No obstante, lo anterior, se evidencia que el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los autos que son apelables en primera instancia;

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley."

En ese sentido, es pertinente señalar que el numeral 4 de la norma en comento hace referencia al auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, sin embargo, en el caso bajo estudio se observa que el a quo en el auto de fecha 09 de agosto de 2022, no niega el decreto o práctica de pruebas, por el contrario, decreta la prueba solicitada por el demandante, razón por la cual no sería procedente el recurso interpuesto.

Por consiguiente, corresponde declarar inadmisibile el recurso de apelación y disponer la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, siendo lo anteriormente expresado suficiente para justificar los pronunciamientos que se han anunciado.

IV. CONDENA EN COSTAS

No hay lugar a costas en esta instancia por considerarse inadmisibile previo al auto que correo traslado (Art 365 Numeral 8 CGP). En mérito de lo expuesto, se resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de naturaleza, fecha y origen señalados.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En su oportunidad legal, vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo Laboral Expediente No. 23.001.31.05.004.2018.00145.04 FOLIO 126-22 (Dr. Ruíz) Demandante: Martha Liliana Pabuena Gutiérrez Demandado: COMFACOR Y OTROS
--

Formuló recurso de súplica la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. por conducto de apoderado en fecha 13 de septiembre de 2022, contra el auto dictado el 8 de septiembre del año en curso por la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia – Laboral de este Tribunal que resolvió inadmitir la apelación interpuesta por SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra el auto del 13 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso del epígrafe.

El artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001, introdujo en su numeral 3º el recurso de súplica; sin embargo, como no hay regulación en dicho estatuto procesal en cuanto a su procedencia, oportunidad y trámite, por virtud del principio de integración previsto en el canon 145 *ídem*, debe acudirse a lo señalado en los preceptos 331 y 332 del Código General del Proceso, el primero de los cuales reza:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por **el Magistrado sustanciador** en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera **el magistrado sustanciador** y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”*

De lo anterior, se puede colegir que el recurso de súplica que aquí se interpuso no sería procedente, en tanto el auto recurrido no fue dictado por el magistrado sustanciador, sino por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, y así lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en autos CSJ AL1749–2018, CSJ AL4973–2018 y CSJ AL3403–2018.

En consecuencia, y en virtud a que uno de los presupuestos esenciales para que el recurso de súplica proceda, es que el auto impugnado provenga del **magistrado ponente o sustanciador**, particularidad que no se presenta en el asunto bajo estudio, situación que automáticamente da cabida al rechazo de la solicitud elevada, dada su improcedencia.

Sin embargo, en virtud de lo establecido en el párrafo único del artículo 318 del Código General del Proceso, se entenderá que el recurso interpuesto es el de **reposición** contra el auto que *inadmitió la apelación* presentada por Seguros del Estado S.A, en ese orden, como quiera que de conformidad con el artículo 63 del C.P. del T.¹ el recurso de reposición procede contra los *autos interlocutorios*, deviene entonces remitir el asunto al despacho de origen a efectos de que dirima el recurso de reposición.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de súplica interpuesto contra el auto dictado en fecha 8 de septiembre del año en curso, por la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, mediante el cual se resolvió inadmitir la apelación presentada por SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra el auto del 13 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del asunto del epígrafe.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la actuación al Despacho de origen a fin de que se pronuncie frente al recurso de reposición, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

¹ **ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los **autos interlocutorios**, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-003-2019-00375-01. **Folio:** 336-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **MOISES ENRIQUE RAMOS TORRES** contra **SU SALUD EN CASA IPS SAS Y OTROS**.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos

memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-001-2021-00204-01. **Folio:** 341-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por las demandadas contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **BLASINA ROSA CARO ESPITIA** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.** Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER a los apelantes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la

contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-001-2020-00072-01. **Folio:** 346-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por las demandadas contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **OLGA TERESA CASTAÑO BARON** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.** Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER a los apelantes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la

contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-005-2022-00149-01. **Folio:** 348-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por las demandadas contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **ROSIRIS ALEGRE MARTÍNEZ** contra **PORVENIR COLPENSIONES Y U.G.P.P.** Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER a los apelantes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la

contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-005-2022-00073-01. **Folio:** 350-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la demandada **COLPENSIONES** contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **ROBERTO DE JESÚS MONSALVE ESQUIVIA** contra **PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES**. Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER a los apelantes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que

presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-004-2020-00218-01. **Folio:** 357-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por las demandadas contra la sentencia de fecha primero (1º) de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Cuarto del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **BERTULFO ANTONIO MONCADA** contra **COLPENSIONES Y CERRO MATOSO S.A.** Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER a los apelantes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico:

secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-182-31-89-001-2020-00020-02. **Folio:** 358-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **DORIS TERESA GONZALEZ SANCHEZ** contra **MANEXCA E.P.S. I.**

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-005-2018-00160-01. **Folio:** 360-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto del 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **EMENEGILDA ROSA REYES CUELLO** contra el **I.C.B.F.**

SEGUNDO: CONCEDER al favorecido con la consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la

contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-182-31-89-001-2020-00018-02. **Folio:** 369-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **GLETY DEL ROCIO BANDA SOLANO** contra **MANEXCA E.P.S. LIQUIDADA**.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos

memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-003-2018-00278-01. **Folio:** 383-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la demandante contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **VICTORIA RICARDO VILLADIEGO** contra **COLPENSIONES**.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-001-2016-00139-02. **Folio:** 389-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por las partes contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **ROBERT JAVIER ARIZA FERNANDEZ** contra **SURTIGAS S.A. Y OTROS.**

SEGUNDO: CONCEDER a los apelantes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los

respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente 23-466-31-89-001-2018-00538-01 Folio 248-21

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto adiado trece (13) de julio de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **IVÁN JOSÉ RAMÍREZ RIVERO** contra **CERRO MATOSO S.A. representada legalmente**.

I.I. El profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandada CERRO MATOSO S.A. presentó solicitud de nulidad por indebida notificación e indebida integración del contradictorio, pues considera que deben integrarse como sucesores procesales a la señora Ruth Álvarez en calidad de cónyuge y a los señores Gabriela Ramírez, José Fernando Ramírez y José Iván Ramírez como hijos del causante Iván José Ramírez Oviero, nulidad que fue negada, por lo que presentó reposición y subsidio apelación, la primera resuelta de forma desfavorable y la segunda rechazada, ambas por considerarse la existencia de una falta de legitimación, en razón a ello se presentaron los respectivos recursos de reposición y queja.

I.II. Expone la togada, que la providencia que resuelve sobre una nulidad si es apelable, para ello hace mención del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral.

II. CONSIDERACIONES:

II.I. Atendiendo la situación antes descrita, se debe establecer si en el presente caso es procedente el recurso de apelación impetrado.

En este orden, para resolver lo que en derecho corresponda, ha de tenerse presente, que al calificar el mérito del recurso de queja, no cabe hacer pronunciamientos distintos a la procedencia o improcedencia del recurso de apelación denegado, y por tanto, en esta providencia no estudiará aspectos diferentes a ello.

Pues bien, dispone el numeral 6° del art 321 del C.G.P., aplicable al proceso ordinario laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva".

De lo anterior se tiene, el auto que resolvió sobre la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la demandada Cerro Matoso, a la luz de lo dispuesto en la normatividad en cita, resulta apelable, razón por lo cual se procederá a declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto. Sin costas en esta instancia por encontrarse no causadas.

En este orden de ideas, y por economía procesal se ordenará a Secretaría realizar las respectivas anotaciones, y aplicar el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR RUIZ”**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE MAL DENEGADO el recurso de apelación del que se ha hecho referencia, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha trece (13) de julio de 2021, en el efecto suspensivo. Por lo anterior, **CONCEDER** a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente**

a la siguiente dirección de correo electrónico:
secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: COMUNÍQUESE al a quo, y **NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.**

CUARTO: SIN COSTAS por no encontrarse causadas.

QUINTO: En firme esta decisión y surtido el termino señalado previamente, procédase a devolver al despacho para lo competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente 23-466-31-89-001-2018-00538-01 Folio 248-21

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto adiado trece (13) de julio de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **IVÁN JOSÉ RAMÍREZ RIVERO** contra **CERRO MATOSO S.A. representada legalmente.**

I. ANTECEDENTES

I.I. En fecha 13 de julio de 2021, el señor juez de instancia niega la solicitud presentada por la parte demandada, de vincular los sucesores procesales del demandante, señora Ruth Álvarez en calidad de cónyuge y a los señores Gabriela Ramírez, José Fernando Ramírez y José Iván Ramírez como hijos del causante, decisión contra la que se presentó reposición y en subsidio apelación, dicho recurso de reposición no sale avante, y se rechaza por falta de legitimación el recurso de apelación, por lo cual se presenta recurso de reposición y subsidio queja.

I.II. Argumentó la recurrente, si es procedente el recurso de apelación interpuesto, considerando que su intervención no se hizo en representación de las partes, pues el despacho no ha permitido aun su vinculación, es decir, no están facultados, por ello propone, debe permitirse la intervención de los sucesores mencionados.

II. CONSIDERACIONES:

II.I. Atendiendo la situación antes descrita, se debe establecer si en el presente caso es procedente el recurso impetrado.

En este orden, para resolver lo que en derecho corresponda, ha de tenerse presente, que al calificar el mérito del recurso de queja, no cabe hacer pronunciamientos distintos a la procedencia o improcedencia del recurso

de apelación denegado, y por tanto, en esta providencia no estudiará aspectos diferentes a ello.

De los antecedentes descritos se examinará entonces la admisibilidad del recurso de queja presentado. Así, el recurso de apelación interpuesto por la profesional del derecho de la parte demandada, iba dirigido a que se integraran como sucesores procesales a la cónyuge y demás hijos del hoy causante, además solicitó subsidiariamente el recurso de queja en caso de que el A-quo no estimara procedente el recurso de apelación.

Al respecto se tiene que, las fuentes de la sucesión procesal son: (i) si una parte del proceso fallece o es declarada su ausente (tratándose de persona natural), o se extingue, se escinde o se fusiona (tratándose de una persona jurídica); y, (ii) cuando la parte cede o nova en otro la cosa o derecho litigioso, o es subrogada por otra en la cosa u obligación debatida.

Todas esas fuentes de sucesión procesal tienen, por lo menos, dos presupuestos comunes:

(i) El hecho de que su acaecimiento ha de ocurrir después de haberse iniciado el proceso (Vid. Sentencia CSJ STL6381-2014), por virtud del principio de la perpetuatio legitimationis (perpetuidad de la legitimación: las partes legitimadas al tiempo de la demanda, mantienen esa legitimación durante todo el proceso); y; **(ii) Que la intervención del sucesor es potestativa y no necesaria (Vid. CSJ Sentencia SC15339-2017), razón por la cual la vinculación no es oficiosa, sino a instancia exclusiva de quien le asiste el derecho a ser el sucesor procesal, bien sustituyendo totalmente al inicialmente vinculado, o conformando con éste un litisconsorcio no necesario, según el caso.**

Dicho lo anterior, observa la Sala que, si bien a la cónyuge y demás hijos del hoy causante les asiste el derecho de ser vinculados al proceso, ello es de su entera potestad; por consiguiente, es a ellos a quien les incumbe exclusivamente la facultad de solicitar la vinculación como litisconsorte cuasi-necesario, con apego al inciso 3º del artículo 68 del CGP que instituye la figura de la sucesión procesal, aplicable al proceso ordinario laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En concordancia con lo anterior, resulta pertinente traer a colación, auto AL814-2021, proferido por la misma corporación, con M.P. Gerardo Botero Zuluaga, donde se dispuso:

"Ahora bien, en lo referente al memorial de sucesión procesal allegada por el apoderado de la parte demandante – recurrente, el 25 de septiembre de 2020, encuentra la Sala que, a la luz de lo dispuesto en el 68 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del 145 del C.P.T. y S.S., se torna improcedente, toda vez que el solicitante carece de legitimación, y en tal medida, es el sucesor procesal quien debe comparecer para ser tenido en cuenta como tal (CSJ AL489-2021)".

Es preciso señalar, teniendo en cuenta que el mentado recurso de apelación fue interpuesto por la apoderada judicial de la demandada **Cerro Matoso S. A.**, con la finalidad de vincular a los sucesores procesales del finado **Iván José Ramírez Rivero**, es dable concluir, no se encontraba legitimada para realizar tal actuación, por lo cual fue razonable la decisión de negar la procedencia del recurso de apelación por no tener interés para presentarlo. Pues en caso de haberse permitido el trámite del recurso, su única suerte sería la inadmisión por falta de legitimación. Corolario, siguiendo el precedente mencionado se dispondrá declarar bien denegado el recurso de queja propuesto.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación a que se ha hecho referencia, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase a secretaria para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Radicado No. 23.466.31.89.001.2022.00028.01 FOLIO 289-22

MONTERÍA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra auto de fecha 9 de junio de 2022, dictado en el proceso ORDINARIO LABORAL incoado por PEDRO PABLO DUQUE VILLADIEGO contra CERROMATOSO S.A, COLPENSIONES, COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A, NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO y AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, a través del cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición en subsidio apelación incoado por el demandante contra el auto de fecha 20 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. El auto que deniega la apelación.

A través de auto del 9 de junio de 2022 el *a quo* rechazó por improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación que el demandante impetró contra el proveído del 20 de mayo de 2022 mediante el cual rechazó la demanda y ordenó la remisión del proceso a la oficina Judicial y/o Centro de Servicios Judiciales de Bogotá, a efectos de que se le asigne la competencia del asunto a un Juzgado Laboral del Circuito de esa ciudad; toda vez que, a

criterio de éste, se trata de un auto inapelable, en tanto que, declara la falta de jurisdicción y competencia del funcionario judicial, tal y como lo preceptúa el canon 139 del CGP.

2.2. El recurso de queja.

De manera oportuna el togado de la parte demandante presentó queja, argumentando, que el recurso si debía ser concedido, pues, en materia procesal laboral existen normas expresas que regulan los medios de impugnación, luego, debió darse prelación al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, resolviendo los recursos de reposición o en su defecto conceder la alzada ante el Superior, toda vez que el C.G.P. solo es procedente a falta de disposición especial en materia laboral conforme lo impone el artículo 145 *ibídem*; además, indicó que COLPENSIONES tiene competencia para operar en todo el Territorio Nacional y cuenta con sede comercial y administrativa en la ciudad de Montería – Córdoba, por tanto, en gracia de discusión, por vía de reposición se debe ordenar el traslado del proceso a los Jueces del Circuito de Montería

2.3. Se mantuvo la decisión atacada en reposición, para luego, conceder el de queja.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Conforme a las argumentaciones esgrimidas por el recurrente, corresponde a la Sala determinar si el auto mediante el cual el juez declara su falta de competencia es o no apelable.

3.2. Procedencia del recurso de queja.

Previo a resolver el asunto, sea lo primero advertir que de conformidad a lo prescrito en el artículo 352 de la Ley de los ritos civiles¹, el recurso de queja procede cuando “*el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación*”, por tanto, siendo el auto del 9 de junio de 2022, uno por el cual se niega la alzada por improcedente, la viabilidad de la queja se encuentra saldada.

¹ Art. 145 CPTSSS.

3.3. De los presupuestos del recurso de apelación.

Así las cosas, pasando a calificar la decisión antes referida en orden a determinar su legalidad, se hace prudente enunciar lo presupuestos de procedencia del recurso de apelación, los cuales según la doctrina y la jurisprudencia son: Capacidad para interponer el recurso, taxatividad del recurso, oportunidad de su interposición, sustentación; y la observancia de ciertas cargas procesales que le impone la ley.

El primer requisito, es decir, la capacidad para interponer un recurso, tiene que ver, por una parte, con el derecho de postulación cuando éste es requerido para acudir a instancias judiciales, y de otra, con el interés para recurrir, el cual está circunscrito con el principio de lesividad, en otras palabras, para que una providencia pueda ser apelada es necesario que el interesado en el recurso de vea perjudicado con ésta, pues de lo contrario, de suyo, el fustigante está deshabilitado para la interposición de alzada, en tanto, carece de interés.

En cuanto al segundo requisito, debe decirse que, en materia de apelaciones, es imperante el requisito – principio de la taxatividad, refractario a la analogía, luego entonces es necesario que la Ley de manera expresa contemple la viabilidad del mismo respecto de cierta providencia. Por otra parte, la oportunidad para interponerlo, exige del apelante la imperiosa observancia de los términos procesales, por lo que, la apelación contra autos o sentencias debe ser impetrado dentro del término establecido por la Ley.

La sustentación conlleva a que el recurrente exponga las razones, por las cuales la providencia recurrida deba ser modificada o revocada. Por último, la observancia de las cargas procesales impuestas por ley, tiene que ver más que todo con el pago del valor de copias o el porte de ida y regreso del expediente cuando deban ser remitidos a un lugar diferente al que se profirió la providencia recurrida.

3.4. Caso concreto.

Descendiendo al asunto de marras, es del caso señalar que, en efecto, desde una perspectiva estrictamente literal, es cierto que, los argumentos expuestos por el recurrente inconforme en queja no son irracionales o absurdas, no obstante, la interpretación que el funcionario judicial debe dar a la Ley para que ésta cumpla sus efectos, no siempre se termina en la exégesis de

la misma, toda vez que, cuando esta manera de interpretar se enfrenta con la lógica y el panorama sistémico de una rama del derecho, esto es, el procesal, tal vista exegética de la norma debe ceder ante aquellas que den un mayor sentido al derecho que se estudia.

En ese orden de ideas, mal podría considerarse, en el sentido dado por el recurrente, que, el auto que se impugna, es apelable, por el simple hecho de que con éste el juez dio decisión a la excepción previa presentada por la demandada, en tanto, así lo contempla el núm. 3° del canon 65 del CPTSS, puesto que se estaría incurriendo, desde esa comprensión, en una hermenéutica restringida y/o limitada de las reglas que integran el ordenamiento jurídico vigente, dejando por fuera normas que vienen al caso, como es, el artículo 139 del CGP.

Al respecto ha indicado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente²:

“Es así como el Tribunal al resolver el recurso de queja contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación contras las decisiones emitidas el 25 de agosto de 2021 en el trámite de la audiencia que resolvió las excepciones previas de «cláusula compromisoria» y «falta de jurisdicción y competencia» y declaró bien denegado el mismo, al considerar que «en el momento que el juez repulsa la competencia o jurisdicción que en principio se le atribuye con la demanda, el motivo o la razón del que subyace tal proveimiento deja de ser importante, quiere ello decir que, bien puede hacerlo, el juzgador, en escenarios, donde, por lo común, se profieren decisiones apelables, como acontece, cuando manifiesta su incompetencia desde el albor del proceso en auto que rechaza la demanda [núm. 1° art. 65 CST.], al resolver excepciones previas [núm. 3° ibídem] o mediando una solicitud de nulidad [núm. 6 ídem], no obstante, ello no implica que la apelación deba abrirse paso, como lo pretende el togado recurrente, pues, lo importante pasa a ser el contenido de la decisión y no la forma en cómo se llegó a él, teniendo ante lo primero total domino el canon 139 del CGP., como se expuso en líneas previas».”

Así las cosas, el motivo de que la decisión sea inapelable radica en que, con la misma, eventualmente se podría suscitar el trámite de un conflicto negativo de competencia o de jurisdicción, tema que, además de ser de orden público y escapar de la disponibilidad de las partes, en últimas ha de ser resuelto por un órgano judicial de superior jerarquía a los órganos colisionados, de ahí que, resultaría un derroche jurisdiccional contrario al principio de economía procesal, reclamar mediante apelación una decisión de alzada, cuando ésta, en caso de ser confirmatoria, no tendría fuerza de definir el trámite. Al respecto, la Sala de Casación

² Sentencia STL11371 del dieciséis (16) de agosto de 2022, Radicación N° 67558, MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterando su jurisprudencia sobre el tema, ha emitido pronunciamientos en Auto de 9 de junio de 2010 (Rad. N° 46.188) y en Auto de 19 de julio de 2011, Rad. 516752.

En ese orden de ideas, frente a los argumentos del recurrente en queja, es de señalar que, en el momento que el juez repulsa la competencia o jurisdicción que en principio se le atribuye con la demanda, el motivo o la razón del que subyace tal decisión deja de ser importante, quiere ello decir que, bien puede hacerlo, el juez, en escenarios, donde, por lo común, se profieren decisiones apelables, como acontece, cuando manifiesta su incompetencia desde el albor del proceso en auto que rechaza la demanda (núm. 1° art. 65 CST), como lo es en el asunto de marras; al resolver excepciones previas (núm. 3° *ídem*) o mediando solicitud de nulidad (núm. 6 *ibídem*); empero, ello no implica que la apelación deba abrirse paso, como lo pretende el recurrente, pues, lo importante pasa a ser el contenido de la decisión y no la forma en cómo se llegó a ella, teniendo ante lo primero sustento en el artículo 139 del CGP, como viene expuesto.

Corolario, procedente es confirmar la decisión por la cual se denegó por improcedente el recurso de apelación.

3.5. Costas en esta instancia.

Sin costa por no haber existido replica.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia-Laboral,**

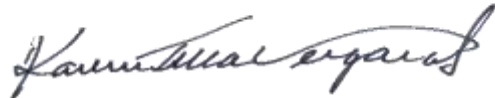
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra al auto del 20 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LOPEZ

Magistrada



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA SUSTANCIADORA KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**

Radicado No. 23.555.31.89.001.2018.00302.01 FOLIO 311-2022

MONTERÍA, DIECISEIS (16) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir el recurso de queja interpuesto por la demandante contra la providencia dictada al interior del proceso EJECUTIVO iniciado por ELIZABETH PÉREZ contra JOSÉ PÉREZ, del 2 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante la cual, se resolvió abstenerse de dar trámite al desconocimiento del crédito impetrado.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado promiscuo del Circuito de Planeta Rica, con proveído de fecha 23 de noviembre del 2021, resolvió abstenerse de darle trámite al desconocimiento del crédito planteado por el apoderado ejecutante de la causa 2020-00055 y ordenó seguir adelante la ejecución contra el ejecutado en las formas y términos consignados en el mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2020, emanado dentro de la causa 2020-00055.

Mediante memorial radicado ante el *a quo* el 29 de noviembre de 2021 a las 5:20 p.m. vía correo electrónico, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el numeral primero del auto del 23 de noviembre de 2021, que resolvió abstenerse de darle trámite al desconocimiento del crédito planteado por el apoderado ejecutante de la causa 2020-00055.

En proveído del 2 de febrero de 2022, el juez de conocimiento resolvió rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto en contra del ordinal primero del auto proferido el 23 de noviembre de 2021, por considerar que el recurso fue invocado de manera extemporánea. Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja.

En proveído del 2 de agosto de 2022, el juez de conocimiento resolvió no reponer el auto adiado 2 de febrero de 2022 y ordenó la reproducción de las piezas procesales del proceso a efectos de conceder el recurso de queja.

III. EL RECURSO DE QUEJA

Sostiene el impugnante que el artículo 228 de la constitución política de Colombia expresa que *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (...)”* Esta disposición permite inferir que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

En relación a lo anterior, el artículo 11 de la ley 1564 de 2012 expone que *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”*

Sostiene que, aterrizando al caso concreto, se tiene que el recurso de apelación presentado y que fue rechazado por extemporáneo, fue enviado a las 5:20 de la tarde; hora en que según el auto que se pretende reponer, terminaba el horario laboral del Juzgado y que por tanto habría que enviarlo antes de 5 de la tarde, momento en que fenecía el término. En consideración de esta parte, esto es un exceso de ritual manifiesto, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples sentencias y cita la sentencia T-1306 de 2001.

Continúa afirmando que, señala la ley que el termino para presentar el recurso de apelación contra providencia proferida por fuera de audiencia es de tres (3) días; lo que la parte acató oportunamente y manifestó su intención de atacar la decisión. Que el envío se haya generado a las 5:20 pm y no a las 5:00 pm, no se debió a la negligencia o impericia de la parte actora, sino de circunstancias normales que ocurren en el uso de las tecnologías de la información en la justicia y en el medio de conexión a la internet que se vive en departamento de Córdoba, que puede resultar precario por zonas. No pueden convertirse 20 minutos en el criterio hermenéutico para decidir si un recurso de apelación se presentó extemporáneamente o no, y más, atendiendo al contexto particular en que ocurrió. El criterio debe ser la prevalencia del derecho sustancial.

Es por ello señor Juez, que se considera errada la decisión de rechazar el recurso por extemporáneo, toda vez que este se presentó al día tercero (3) como lo señala la ley y en un horario de productividad laboral. No fue enviado a las 6 pm, ni a media noche o al día

siguiente; fue una cuestión de minutos que no pueden sacrificar la importancia que tiene el conceder el recurso para el orden jurídico.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de queja fue instituido como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue el recurso de casación o el de apelación.

En ese orden, de conformidad con el artículo 352 del C.G.P., el recurso de queja procede *“Cuando el juez de primera instancia **deniegue** el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente (...)”*. De igual manera, el citado estatuto en el artículo 353 consagra: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que **denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”*

Como viene dicho el recurso de queja tiene como finalidad, que un juez de jerarquía superior o de segunda instancia conceda el de apelación, cuando el juez de primera instancia lo deniegue (artículo 351 del CGP), de donde se sigue que la competencia del *ad quem* está circunscrita únicamente a determinar la apelabilidad que se pretende.

De otro lado, desde la óptica procesal, al decir de la doctrina procesal nacional¹, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite. Serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión².

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. Para el *sub lite* son: a) Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso; b) Interés para recurrir. Además de la legitimación que le permite impugnar, es necesario que la providencia atacada le cause un perjuicio que puede ser total o parcial; c) Oportunidad. d) Sustentación. Todo medio de impugnación requiere que el recurrente lo sustente, es decir, que exponga los motivos de su inconformidad; e) Cumplir con ciertas cargas procesales; y f) Procedencia.

Ahora bien, con respecto a la oportunidad para apelar la doctrina ha indicado³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.746.

³ ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, tomo II, 5ª edición, Bogotá DC, 2013, p.349.

“(…) La oportunidad para interponer el recurso se extiende hasta el vencimiento del término de ejecutoria, es decir hasta un momento después de pronunciada verbalmente la providencia (CGP, art. 302-1, o hasta el tercer día después de notificada la que haya sido emitida por escrito (CGP, arts. 302-3 y 322.1-2). No obstante, recuérdese que si se pide aclaración o adición de la providencia, o si de oficio se aclara o adiciona, la oportunidad para apelar de decisión inicial se amplía hasta la ejecutoria de la nueva (CGP, arts. 285, 287, 302-2 y 322.2).

(…)

De otro lado, hay que recordar que si el recurso de apelación se quiere utilizar como subsidiario del de reposición (cosa que es posible sólo respecto de autos, dado que las sentencias no admiten reposición) los dos deben interponerse simultánea y conjuntamente, pues en tanto se formule sólo uno tácitamente se renuncia al otro (CGP, art. 322.2). Así, precluye la oportunidad para interponer la apelación, de modo que si la reposición no tiene éxito la decisión cobra ejecutoria; en cambio, si sólo se interpone la apelación, la cuestión debe pasar inmediatamente a estudio del superior y por lo tanto queda excluida la posibilidad de reconsideración por la autoridad que emitió la decisión.”

Conforme lo expuesto, el término para interponer el recurso de apelación en contra de autos emitidos por escrito va hasta el vencimiento del término de ejecutoria, es decir, hasta el tercer día después de notificado (artículos 302-3 y 322.1-2 CGP).

Precisado lo anterior se tiene que el auto del 23 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica resolvió abstenerse de darle trámite al desconocimiento del crédito planteado por el apoderado ejecutante de la causa 2020-00055 y ordenó seguir adelante la ejecución, fue notificado mediante estado de fecha 24 de noviembre de 2021⁴; por lo tanto, fue el 25 de noviembre de 2021, el momento en el que empezó a correr el término de tres (3) días para presentar el recurso de apelación.

Así las cosas, considerando que para los términos y plazos legales determinados en días se deben contabilizar únicamente los días hábiles⁵, el término con el que contaba la parte demandante se extendió hasta el 29 de noviembre de 2021, hasta las 5 p.m., hora judicial de conformidad con el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba⁶; de ahí que, al haber interpuesto el recurso de apelación el 29 de noviembre de 2021 a las 5:20 p.m.⁷, permite calificar la actuación como extemporánea, tal y como lo hizo el juez de instancia, por cuanto presentado por fuera de la hora judicial se debe entender que el memorial contentivo del recurso de apelación fue presentado al día siguiente, esto es, el 30 de noviembre de 2021.

⁴ Registro en TYBA.

⁵ Ley 4ª de 1913, artículo 62.

⁶ ARTÍCULO PRIMERO. - Jornada laboral de los servidores judiciales. La jornada laboral de los servidores judiciales del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, será: a. De 8:00 a.m. y hasta las 12:00 p.m., primer turno b. De 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., segundo turno

⁷ Registro en TYBA.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que dentro del asunto de marras se hace necesario darle prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, para que acorde a ello se tenga por presentado el recurso de apelación dentro del término, ya que a su parecer por 20 minutos de más que fue lo que se tomó para presentar el recurso, se está negando la segunda instancia y sacrificando el derecho sustancial; lo anterior no tiene asidero jurídico alguno, si se tiene en cuenta que en el *sub judice* no se están sacrificando derechos sustanciales a fin de inmortalizar el código adjetivo, por el contrario, se está garantizando la seguridad jurídica y salvaguardando el derecho al debido proceso, ello en tanto, las normas procesales que fija los términos y oportunidades para incoar el recurso de alzada son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ese sentido mal podría el juzgador desconocerlas o sustituirlas (artículo 13 CGP)⁸.

Corolario, habiendo determinado que en debida forma se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado recurrente, la Sala deberá declarar que estuvo bien denegada la no concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

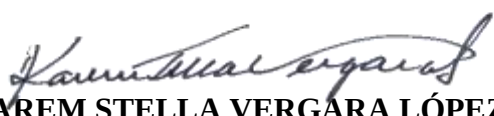
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien negado por las razones expuestas el recurso de apelación incoado por la demandante por conducto de su apoderado judicial, en lo que fue objeto de apelación.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones de rigor

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

⁸ T 213-08

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

MONTERÍA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Clase de proceso: Sucesión

Expediente No. 23.001.31.10.003.2017.00469.01 FOLIO 393-2021

Demandante: Sila Eugenia Velandia Arachuan

Causante: Jorge Antonio Velandia Ramírez

La señora apoderada judicial de la parte demandante SILA EUGENIA VELANDIA ARACHUAN, doctora DANIELA RAMOS MARULANDA, manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, para los efectos se advierte que el memorial contentivo de la aludida renuncia fue enviado a los correos coordinacionnacionales@delaespriellalawyers.com y silaeugenia@hotmail.com, cumpliendo así con las exigencias del artículo 76 del C.G.P, motivo por el cual se procederá a aceptar tal renuncia.

También se arrimó al asunto el poder que confiere la demandante SILA EUGENIA VELANDIA ARACHUAN, a la abogada MARYURI GARCIA PABON, identificada con cédula de ciudadanía número 1.097.582.527 y T.P. 382.501 del CSJ, por lo que se procederá a reconocer personería para actuar dentro del asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora DANIELA RAMOS MARULANDA, apoderada de la demandante SILA EUGENIA VELANDIA ARACHUAN.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada MARYURI GARCIA PABON, identificada con cédula de ciudadanía número 1.097.582.527 y T.P. 382.501 del CSJ, como apoderada judicial

de la demandante SILA EUGENIA VELANDIA ARACHUAN, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: Por secretaría imprímase trámite al memorial petitorio del expediente digital de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Folio 439-22
Radicación n.º 23 001 22 14 000 2022 00255 00

Montería, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **AMIRA IRENE SANCHEZ DE HOYOS** contra el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Vincúlese al trámite de la presente acción a todas las personas que intervinieron dentro de los procesos: de Separación de Bienes, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, radicado bajo el número 230013110002-2016-00044-00, asimismo, dentro del proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería bajo el radicado N° 230013110002-2020-00288-00, por tener interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Comuníquese el objeto de la presente acción al juzgado accionado con el fin de que se pronuncie sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la

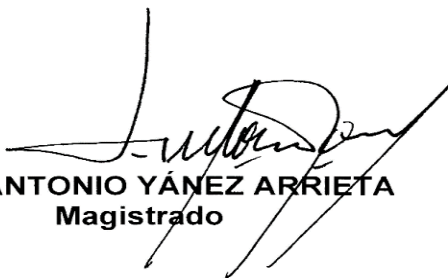
presente acción. Asimismo, ofíciase al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería para que nos remita copias íntegras del proceso de Separación de Bienes, Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal radicado con el N° 230013110002-2016-00044-00. Adviértaseles que este proceso debe estar ordenado y debidamente digitalizado.

Una vez allegados los expedientes, comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso de no poder notificárseles personalmente, NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.

La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7811f4e04ad8d485dee5a29e1401adeec4ad775a82ebf0387790a085fda032f6**

Documento generado en 16/11/2022 03:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>